

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Octubre 23 de 2020.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que por Reparto del 9 de este mes y año, correspondió al Juzgado la presente demanda, radicada en este despacho el día 19 de Octubre del año en curso, bajo partida No. 76001-31-10-011-2020-00250-00.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 872

Cali, Octubre veintitrés (23) de Dos Mil Veinte (2020)

RADICACIÓN No: 76001-31-10-011-2020-00250-00.

Se tiene que la señora Paula Andrea Salazar Ospina en defensa de los derechos de las menores de edad María Valentina e Isabella Guarín Salazar, allega escrito mediante el cual señala una serie de acontecimientos, los cuales al analizarlos se entiende que lo que pretende es instaurar una demanda de Custodia y Cuidado Personal en contra del padre de las mencionadas menores señor Miguel Ángel Guarín, sin embargo contiene las siguientes inconsistencias que no permiten admitirla:

- a) No cuenta con la estructura de una demanda, tal como lo establecen los Art. 82, 83, y 84 del C.G.P.
- b) Por la naturaleza del asunto, la demanda debe ser presentada a través de un apoderado judicial, por carecer la actora de derecho de postulación (Art. 73 del C.G.P), según los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema, significándole que en caso de no poseer los medios económicos para sufragar los gastos de uno, puede hacerlo a través un Defensor Público.
- c) Debe manifestar dentro de las pretensiones, cuál es su deseo en cuanto a la regulación de cuota alimentaria a cargo del demandado.

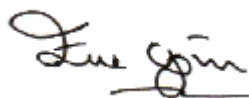
- d) Debe aportar prueba de que está cumpliendo con la cuota alimentaria fijada por Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF, a través del Acta No. 030 del 13 de Febrero de 2019.
- e) Debe aportar los datos de notificación de por lo menos dos testigos (incluido su correo electrónico si lo tienen), manifestando los hechos concretos por lo que desea hacer valer la prueba. (Art. 212 del C.G.P.)
- f) Debe aportar los datos de notificación del demandado, como su correo electrónico o dirección física y acreditar conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6 del Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020, el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, así mismo el envío de la subsanación de la demanda.
- g) En el acápite correspondiente se debe presentar a los parientes de las menores de edad tanto por vía paterna como por vía materna, con sus datos de ubicación para ser escuchados, tal y como lo indica el Art. 61 del C.G.P. en concordancia con el Art. 255 del Código Civil. Si desconoce su ubicación debe afirmarlo y solicitar citación conforme lo estipula el Art. 293 del C.G.P.
- h) Debe agotar requisito previo de procedibilidad, es decir conciliación extrajudicial.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda contenciosa de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, por la razón arriba indicada, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

RAD. 2020-00250

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

La presente providencia se notifica en estado electrónico No. 121 del 26/OCT/2020

De conformidad con el Art. 295 del C.G.P. y el Decreto Presidencial No. 806 del 4 de Junio de 2020

